



Año CXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 22 de julio de 2015

Nº
27829-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE
Resolución Nº DM-0239-2015
(De miércoles 1 de julio de 2015)

QUE DESIGNA A LA LICENCIADA AZIZA LADRON DE GUEVARA, COMO SECRETARIA GENERAL ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
Resolución Nº JTIA 146
(De miércoles 3 de junio de 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA INTERINAMENTE AL SECRETARIO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
Resolución Nº JTIA-157-2015
(De miércoles 20 de mayo de 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR INNOKASA STEELMAX.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
Resolución Nº JTIA-158-2015
(De miércoles 20 de mayo de 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR ECOLADRILLOS PANAMÁ, S.A.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA
Resolución Nº 2575
(De miércoles 22 de julio de 2015)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución Nº SBP-FID-0007-2015
(De viernes 13 de febrero de 2015)

POR LA CUAL SE DECIDE QUE LA EMPRESA FIDUCIARIA PANTRUST INTERNATIONAL, S.A., SEGÚN FUERA ORDENADO MEDIANTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0028-2014 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, NO HA LOGRADO APORTAR PRUEBAS Y EVIDENCIAS CONCRETAS Y SUFICIENTES QUE COMPRUEBEN QUE HA SUBSANADO LAS VIOLACIONES E INCUMPLIMIENTOS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA FIDUCIARIA.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución Nº SBP-0077-2015
(De viernes 8 de mayo de 2015)

POR LA CUAL SE ORDENA LA REORGANIZACIÓN DE BANCA PRIVADA D´ANDORRA (PANAMÁ), S.A.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución N° SBP-0093-2015
(De viernes 5 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE ORDENA, POR UN PERÍODO DE HASTA TREINTA (30) DÍAS PRORROGABLE, LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE BANCO UNIVERSAL, S.A. EN ATENCIÓN A LO QUE DISPONE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY BANCARIA.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución N° SBP-0114-2015
(De martes 30 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE ORDENA LA REORGANIZACIÓN DE BANCO UNIVERSAL, S.A.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTERESOLUCIÓN N° DM-0239-2015De 1 de Julio de 2015

Que designa a la Licenciada **AZIZA LADRON DE GUEVARA**, como Secretaria General Encargada, del Ministerio de Ambiente.

La Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 8 del 25 de marzo de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar un Secretario General Encargado del Ministerio de Ambiente, debido que el titular, Licenciado **FELIX WING SOLIS**, está ocupando el puesto de Viceministro Encargado del Ministerio de Ambiente, del 19 al 22 de julio del 2015.

Que la Licenciada **AZIZA LADRON DE GUEVARA**, con cédula de identidad personal N° 8-469-420, cumple con los requisitos legales para realizar las funciones como Secretaria General Encargada, del Ministerio de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Designar a la Licenciada **AZIZA LADRON DE GUEVARA**, como Secretaria General Encargada, del Ministerio de Ambiente, del 19 al 22 julio del 2015, Inclusive.

ARTÍCULO 2. Dejar constancia de la presente Resolución en el expediente de la Licenciada **AZIZA LADRON DE GUEVARA**, y comunicar a las unidades funcionales y administrativas del Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 del 1° de julio de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 410 (1) días del mes de Julio de dos mil quince (2015).

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS
Hoy 10 Julio del año 2015
siendo las 10:00 de la mañana
se llamó a notificar personalmente al
Sr. (a) Aziza L. de Guevara de la presente
Resolución DM-0239-2015
Notificado Ramón
Cédula 8-469-420 8-732-208

Miret Endara
MIRET ENDARA
Ministra de Ambiente



Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fol Copia de Su Original

Aziza L. de Guevara
Secretaria General Fecha: 10-7-15



REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de Enero 1959)

Resolución de la JTIA No. 146 de 3 de junio de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRAN INTERINAMENTE AL
SECRETARIO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y
ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el Artículo 11 de la Ley 15 de 1959, crea la JTIA compuesta por siete miembros principales y sendos suplentes. El literal a expresa que el Presidente de la SPIA la presidirá y tendrá como Suplente al Secretario General de la SPIA.

Que el numeral 3 del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 175 de 18 de mayo de 1959, que aprueba el Reglamento de la JTIA, expresa que el Secretario será nombrado por mayoría entre los miembros de la Junta.

Que mediante la Resolución de la JTIA No. 153 de 9 de abril de 2015, se nombró por mayoría entre los miembros, al Ing. Omar González, Representante Principal del CIEMI, como Secretario para el periodo 2015- 2016.

Que el numeral 9 del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 175 de 1959, establece que en las faltas temporales del Secretario, el Presidente procederá a nombrar interinamente a uno de los miembros presentes para que actúe y tenga las mismas atribuciones que el Secretario.

Que por motivo de viaje al extranjero, el suscrito Presidente, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

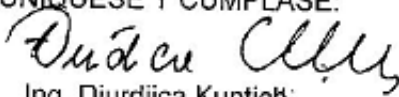
RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR interinamente al Arq. Genaro Flores, actual Representante Suplente de la Universidad de Panamá, como Secretario de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, del 3 al 5 de junio de 2015.

SEGUNDO: Esta designación es efectiva a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:


Ing. Djurdjica Kuntich
Presidenta


Ing. Omar Gonzalez
Secretario

Resolución No. JTIA-157-15
20 de mayo de 2015.



REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de Enero 1959)



Resolución No-JTIA-157-2015 de 20 de mayo de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR INNOKASA STEELMAX.

**LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
CONSIDERANDO:**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes No. 53 de 4 de febrero de 1963 y No. 21 de 20 de junio de 2007.

Que en concordancia con el artículo 12 de la Ley 15 de 1959, la Resolución de la JTIA No. 639 de 29 de septiembre de 2004, esta adopta el Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá (REP-04).

Que en el Capítulo 6 referente a, "La pequeña Vivienda" del REP-2004, se indican los métodos que deben considerarse para la construcción de una vivienda unifamiliar de una planta que se apoya directamente sobre el suelo.

Que la Sección 6-6, "Sistema Alternativo", del Capítulo 6 antes señalado expresa:
Se podrán utilizar sistemas constructivos distintos a los de la construcción típica definida en la Sección 6.4 a condición de que se demuestre mediante análisis y pruebas experimentales que la resistencia de los sistemas alternativos a los efectos de gravedad, viento y sismo es por lo menos equivalente a la construcción típica.

Que la empresa **VIVI PANAMA, S.A.**, mediante Nota s/n, fechada de 23 de marzo del 2015, sometió a consideración, evaluación y aprobación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar de **INNOKASA STEELMAX**.

Que la JTIA, remitió al Comité Consultivo Permanente (CCP) del REP-04, la solicitud de la empresa **VIVI PANAMA, S.A.**, junto con el informe del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá, para su revisión y análisis.

Que el CCP REP-04, luego de analizar la solicitud y estudio presentado por la empresa **VIVI PANAMA, S.A.**, opina que el concepto estructural es satisfactorio, toda vez que el sistema constructivo presentado, consiste en:

1. Losa de concreto reforzado sobre suelo.
2. Fundaciones de pared: Las dimensiones, la resistencia de concreto y el refuerzo de las mismas se determinan mediante cálculo estructural y siguiendo las recomendaciones del estudio geotécnico.
3. Paneles de Paredes:
 - a) Estructura de perfiles de acero formado en frío: marco externo con soleras (elementos horizontales) en los bordes superiores e inferiores y montantes (elementos verticales) en los bordes laterales; entre los bordes laterales, montantes de altura completa a cada 0.340 m y un rigidizador horizontal a media altura uniendo los montantes en los borde laterales.

Resolución No. JTIA-157-15
20 de mayo de 2015.

2

- b) Elementos rigidizadores en las esquinas del marco.
- c) Dinteles: Cerchas de perfiles de acero formado en frío.
- d) Conexiones de remaches.
- e) Tableros: Láminas de ferro cemento de ambos lados del panel.
- f) Solera inferior de panel anclada al cimiento de concreto por medio de pernos de anclaje.

4. Techo:

- a) Carriolas de perfiles C de acero formado en frío.
- b) Cubierta de lámina rígida de poliuretano en la cara superior y, de requerirse por aislamiento térmica, en la cara inferior.

5. **Diseño estructural según el REP 2004:** El manual de diseño describe el procedimiento de diseño estructural.

Que en Reunión Ordinaria de 20 de mayo de 2015, el Pleno de la JTIA conoció el Informe presentado por el CCP REP-04, observando que se había cumplido con las formalidades estructurales y que el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar de **INNOKASA STEELMAX**, cumple con lo establecido en el REP-04.

Que con base a ello, en Reunión de 20 de mayo de 2015, del Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar de **INNOKASA STEELMAX**, sometido por la empresa **VIVI PANAMA, S.A.**, el cual fue analizado por el Laboratorio de Estructuras del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá.

SEGUNDO: ESPECIFICAR que la fundación o zapata del Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar, denominado **INNOKASA STEELMAX**, debe tener una profundidad mínima de sesenta (60) centímetros, a menos que las pruebas indiquen que el suelo no es expansivo.

TERCERO: AUTORIZAR el uso del Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar de **INNOKASA STEELMAX**, indicando en sus planos:

- 1. Una guía técnica para hacer aberturas o modificaciones en las paredes construidas o por construir.
- 2. Indicar que las tuberías serán instaladas superficialmente.
- 3. Incluir en los planos de construcción de electricidad los detalles e instructivos para los cambios eléctricos futuros.

CUARTO: CUMPLIR con todo lo señalado en el Reglamento de Seguridad Humana de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (RHS).

QUINTO: ENVIAR copia autenticada de la presente Resolución a los distintos municipios de la República de Panamá y al Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 1. Ley 15 de 1959, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias.
- 2. Resolución de la JTIA 639 de 2004, por medio de la cual se adopta el REP 2004, publicada en la Gaceta Oficial No.25181 de 22 de noviembre de 2004.



Resolución No. JTIA-157-15

20 de mayo de 2015.

3

3. Resolución de la JTIA 188 de 9 de febrero de 1983, por medio de la cual se adopta el Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá y se nombra un Comité Consultivo para el estudio y actualización del mismo, publicado en la Gaceta Oficial 19765 de 7 de marzo de 1983.
4. Resolución de la JTIA No.364 de 11 de noviembre de 1998, por medio de la cual se establece un periodo para demostrar la equivalencia de las alternativas en la construcción de la pequeña vivienda definida en el Reglamento Estructural de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial No.23713 de 15 de enero de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ing. Djurdjica Kuntich
Presidenta



Ing. Amador Hassell
Representante de Universidad
Tecnológica

Ing. Omar González
Representante del Colegio de Ingenieros
Electricistas, Mecánicos y de la Industria;
y, Secretario

Arq. Magda Bernard
Representante del
Colegio de Arquitectos

Ing. Nicolás Real
Representante del
Colegio de Ingenieros Civiles

Arq. Lizandro Castrellón
Representante de la Universidad
de Panamá

Ing. Pacífico Chung
Representante del
Ministerio de Obras Públicas

JUNTA TECNICA DE INGENIERIA
Y ARQUITECTURA

Este Documento es fiel copia de su original
que reposa en el expediente

Panamá, 9-7-2015

SECRETARIO DEL PLENO DE LA JTIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de Enero 1959)



Resolución No-JTIA-158-2015 de 20 de mayo de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE
CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR
ECOLADRILLOS PANAMÁ, S.A.**

**LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
CONSIDERANDO:**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes No. 53 de 4 de febrero de 1963 y No. 21 de 20 de junio de 2007.

Que en concordancia con el artículo 12 de la Ley 15 de 1959, la Resolución de la JTIA No. 639 de 29 de septiembre de 2004, esta adopta el Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá (REP-04).

Que en el Capítulo 6 referente a, "La pequeña Vivienda" del REP-2004, se indican los métodos que deben considerarse para la construcción de una vivienda unifamiliar de una planta que se apoya directamente sobre el suelo.

Que la Sección 6-6, "Sistema Alternativo", del Capítulo 6 antes señalado expresa:

Se podrán utilizar sistemas constructivos distintos a los de la construcción típica definida en la Sección 6.4 a condición de que se demuestre mediante análisis y pruebas experimentales que la resistencia de los sistemas alternativos a los efectos de gravedad, viento y sismo es por lo menos equivalente a la construcción típica.

Que la empresa **ECOLADRILLOS, S.A.**, mediante Nota s/n, fechada de 23 de marzo del 2015, sometió a consideración, evaluación y aprobación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar de **ECOLADRILLOS, S.A.**

Que la JTIA, remitió al Comité Consultivo Permanente (CCP) del REP-04, la solicitud de la empresa **ECOLADRILLOS, S.A.**, junto con el informe del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá, para su revisión y análisis.

Que el CCP REP-04, luego de analizar la solicitud y estudio presentado por la empresa **ECOLADRILLOS, S.A.**, opina que el concepto estructural es satisfactorio, toda vez que el sistema constructivo presentado, consiste en:

1. Losa de concreto reforzado sobre suelo.

2. Fundaciones de pared: Las dimensiones, la resistencia de concreto y el refuerzo de las mismas se determinan mediante cálculo estructural y siguiendo las recomendaciones del estudio geotécnico.

3. Paredes:

- a) Ecoladrillos: unidades de ladrillo machihembradas fabricadas de suelo estabilizado (suelo-cemento) comprimido por alta presión hidráulica unidas con mortero de 2 partes pegamento de baldosas, 1 parte cemento gris y agua.

Resolución No. JTIA-158-15
20 de mayo de 2015.

2

- b) Columnas de amarre: ubicadas en las esquinas, en las intersecciones de paredes y en puntos intermedios fuera de esquinas e intersecciones. Se rellenan las celdas de los ladrillos con concreto (cemento, arena, piedra y arena) y se refuerzan barras No. 4 verticales y estribos (amarres) horizontales si son esquineras o de intersección de paredes y No. 3 verticales si son columnas intermedias.
 - c) Vigas de amarre sobre las paredes formadas construidas con ladrillos canaleta reforzados con 2 barras No. 3 y rellenos con concreto.
 - d) Refuerzo de aperturas: dinteles sobre las puertas y ventanas y alféizares debajo de las ventanas formados por ladrillos canaleta reforzados con 2 barras No. 3 y rellenos con concreto. Tanto dinteles como alféizares se deben extender de ambos lados hasta las columnas más próximas.
4. **Cubierta de Techo:** Láminas de acero corrugado galvanizado sobre carriolas C de acero formado en frío apoyadas sobre vigas de techo.
5. **Diseño estructural según el REP 2004:** El manual de diseño describe el procedimiento de diseño estructural.

Que en Reunión Ordinaria de 20 de mayo de 2015, el Pleno de la JTIA conoció el Informe presentado por el CCP REP-04, observando que se había cumplido con las formalidades estructurales y que el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar de **ECOLADRILLOS PANAMÁ, S.A.**, cumple con lo establecido en el REP-04.

Que con base a ello, en Reunión de 20 de mayo de 2015, del Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar de **ECOLADRILLOS PANAMÁ, S.A.**, sometido por la empresa **ECOLADRILLOS PANAMÁ, S.A.**, el cual fue analizado por el Laboratorio de Estructuras del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá.

SEGUNDO: ESPECIFICAR que la fundación o zapata del Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar, denominado **ECOLADRILLOS PANAMA, S.A.**, debe tener una profundidad mínima de sesenta (60) centímetros, a menos que las pruebas indiquen que el suelo no es expansivo.

TERCERO: AUTORIZAR el uso del Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar de **ECOLADRILLOS PANAMÁ, S.A.**, indicando en sus planos:

1. Una guía técnica para hacer aberturas o modificaciones en las paredes construidas o por construir.
2. Indicar que las tuberías serán instaladas superficialmente.
3. Incluir en los planos de construcción de electricidad los detalles e instructivos para los cambios eléctricos futuros.

CUARTO: CUMPLIR con todo lo señalado en el Reglamento de Seguridad Humana de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (RHS).

QUINTO: ENVIAR copia autenticada de la presente Resolución a los distintos municipios de la República de Panamá y al Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.



Resolución No. JTIA-158-15
20 de mayo de 2015.

3

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Ley 15 de 1959, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias.
2. Resolución de la JTIA 639 de 2004, por medio de la cual se adopta el REP 2004, publicada en la Gaceta Oficial No.25181 de 22 de noviembre de 2004.
3. Resolución de la JTIA 188 de 9 de febrero de 1983, por medio de la cual se adopta el Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá y se nombra un Comité Consultivo para el estudio y actualización del mismo, publicado en la Gaceta Oficial 19765 de 7 de marzo de 1983.
4. Resolución de la JTIA No.364 de 11 de noviembre de 1998, por medio de la cual se establece un periodo para demostrar la equivalencia de las alternativas en la construcción de la pequeña vivienda definida en el Reglamento Estructural de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial No.23713 de 15 de enero de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ing. Djurdjica Kuntich
Presidenta



Ing. Amador Hassell
Representante de Universidad
Tecnológica

Ing. Omar González
Representante del Colegio de Ingenieros
Electricistas, Mecánicos y de la Industria;
y, Secretario

Arq. Magda Bernard
Representante del
Colegio de Arquitectos

Ing. Nicolás Real
Representante del
Colegio de Ingenieros Civiles

Arq. Lizandio Castellón
Representante de la Universidad
de Panamá

Ing. Pacífico Chung
Representante del
Ministerio de Obras Públicas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA



RESOLUCIÓN N.º 2575
De 22 de julio de 2015

Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5 %), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 473 de 13 de julio de 2015, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º 2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 24 de julio 2015 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 7 de agosto de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

[Firma manuscrita]

Resolución N.º 2575
Fecha: 22 de julio de 2015
Página 2 de 2.



Precios Máximos de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. Por litro)

Vigente del 24 de julio de 2015 al 7 de agosto 2015

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.940	0.840	0.642
Colón	0.940	0.840	0.642
Arraiján	0.943	0.843	0.645
La Chorrera	0.943	0.843	0.645
Antón	0.946	0.845	0.647
Penonomé	0.948	0.848	0.650
Aguadulce	0.948	0.848	0.650
Divisa	0.948	0.848	0.650
Chitré	0.954	0.853	0.655
Las Tablas	0.956	0.856	0.658
Santiago	0.948	0.848	0.650
David	0.962	0.861	0.663
Frontera	0.964	0.864	0.666
Boquete	0.964	0.864	0.666
Volcán	0.967	0.866	0.668
Cerro Punta	0.970	0.869	0.671
Puerto Armuelles	0.972	0.872	0.674
Changuinola	0.991	0.890	0.692

Factor de Conversión: 1 galón = 3,785412 litros

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 24 de julio de 2015 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 7 de agosto de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º473 de 13 de julio de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

07617

VICTOR CARLOS URRUTIA
Secretario de Energía

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Fiel Copia de su Original: _____

Fecha: 22 de julio de 2015

AS: [Signature]

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP-FID-0007-2015
(de 13 de febrero de 2015)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con Licencia Fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, que le permite ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que mediante Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Bancos, atendiendo las consideraciones desarrolladas en la mencionada Resolución, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, **ORDENAR** a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con Licencia Fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, que presente, dentro del término señalado en el Artículo Quinto de esta Resolución, las pruebas y evidencias concretas y suficientes con las que pueda comprobar que ha subsanado la violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ésta, según se le ha indicado, las cuales enumeramos a continuación con indicación de la conducta objetada:

1. A pesar de haber manifestado la Empresa Fiduciaria, el compromiso de adecuar los Instrumentos de fideicomiso a la normativa panameña, no existe contrato entre **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, y cada uno de los fideicomitentes, que indique, según dispone el artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984:
 - a. La designación e identidad de los fideicomitentes.
 - b. El Objeto de los fideicomisos.
 - c. El monto real de los patrimonios fideicomitados
 - d. El origen y fuente de los recursos que maneja la empresa a guisa de fideicomisos.
 - e. La designación expresa del Agente Residente para cada fideicomiso.
 2. Existe confusión entre los fondos dados en fideicomiso y otros fondos, todos en cuentas bancarias bajo la titularidad de la Fiduciaria. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** mantiene todos los recursos fideicomitados confundidos sin separación de cuenta por fideicomiso, en contravención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.
 3. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no ha mostrado documento alguno en el que conste y se pueda examinar una formal rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra, en violación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, que refiere a la obligación del Fiduciario de rendir cuentas de su gestión.
- 

Página 2 de 6
Resolución SBP-FID-0007-2015

4. Se considera que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, al otorgar préstamos a "sociedades de administración" al igual que a las denominadas sociedades intermedias, de las que los propietarios de la Fiduciaria son a su vez, directores y dignatarios de éstas, ha incurrido en la violación del numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, que contempla la prohibición al Fiduciario de otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos, a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
5. De los expedientes examinados, se determinó faltas, por parte de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a la obligación de la Debida Diligencia para con sus clientes y para con los recursos de éstos, que requiere la Ley 42-2000 especialmente en el artículo 1, numeral 1 y la norma que la desarrolla, el Acuerdo 12-2005 de la Superintendencia de Bancos, a objeto de prevenir que las operaciones y/o transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así:
 - a. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del verdadero fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal a).
 - b. Al no existir una adecuada estructuración de los fideicomisos, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información sobre el fin para el que se constituyó cada uno de ellos (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal e).
 - c. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del último beneficiario, si fuera éste distinto al fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal f).
 - d. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la fuente y origen de los recursos aportados al fideicomiso. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal g).
 - e. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no mantiene constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a sus clientes (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal h).
 - f. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no mantiene y menos actualizó periódicamente, un Manual sobre Política Conozca a su Cliente autorizado por su Junta Directiva (Acuerdo 12-2005, artículo 8).

ARTÍCULO SEGUNDO: De no poder cumplir a cabalidad con lo ordenado en el Artículo precedente, **ORDENAR** la cancelación de la Licencia Fiduciaria que ostenta **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, que le permite ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá, otorgada mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: **DESTACAR** que la medida de cancelar la Licencia Fiduciaria de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, que se pudiera llegar a adoptar, de no comprobarse el cumplimiento de los requerimientos previos, se sustenta en la causal inserta en el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984 que, en el artículo 23, literal e) dispone: Por violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ésta.

ARTÍCULO CUARTO: **HACER CONSTAR** que la Superintendencia de Bancos tiene competencia para requerir a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, como en efecto lo ha hecho, que tome las acciones para subsanar las violaciones y, al efecto para que presente las pruebas al respecto y, además, tiene competencia para ordenar la cancelación de su Licencia Fiduciaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, en el contexto del artículo 226 y del artículo 16, ordinal 1, numeral 27 de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO QUINTO: **CONCEDER** a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** un término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, para que presente las pruebas y evidencias concretas y suficientes, requeridas en el Artículo Primero de la presente Resolución, y si lo tiene a bien, exponga las razones de oposición a la decisión adoptada, acompañado de las pruebas que estime conducentes.

Página 3 de 6
Resolución SBP-FID-0007-2015

ARTÍCULO SEXTO: *PROHIBIR, a PANTRUST INTERNATIONAL, S.A., a partir de la notificación de la presente Resolución, a realizar cualesquiera operaciones y transacciones que, desde cualquier perspectiva, a criterio de esta Superintendencia, pueda poner en peligro los intereses de los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos a él confiados y menoscabar la estabilidad y reputación del sistema.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *ORDENAR que, toda vez que la situación financiera de PANTRUST INTERNATIONAL, S.A. no está en línea con la solvencia, desempeño y transparencia que debe tener una sociedad que administra fondos de terceros, toda operación, transacción a la que refiere el Artículo precedente, que incluya, aunque no se limite, a traspasos a cualquier título, concesión de créditos, inversiones, enajenaciones, requerirá de solicitud formal y aprobación previa y por escrito de este Supervisor.*

Que en atención a lo que dispone el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, y en tiempo oportuno, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a través de Apoderado Especial, presentó Recurso de Reconsideración requiriendo tiempo adicional para presentar las pruebas y evidencias concretas y suficientes requeridas en el Artículo Primero de la Resolución citada;

Que, mediante Resolución SBP-FID-0036-2014 de 26 de diciembre de 2014, se negó el Recurso presentado contra la Resolución SBP-FID-0028-2014 manteniéndose ésta en todas sus partes, toda vez que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** ha tenido varias oportunidades en el tiempo para explicar o adecuar su actuar a las disposiciones del Régimen Fiduciario, las cuales ha persistido en desatender;

Que, mediante nota de 8 de enero de 2014, el Presidente de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, señor Richard G. de W. Wigley presentó escrito con el que pretende poder atender la orden dictada a través del Artículo Primero de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014;

Que, como ha sido costumbre, la Fiduciaria insiste en desatender los requerimientos de esta Superintendencia, desde que se dio inicio a este proceso, difiriendo el cumplimiento a un futuro incierto;

Que, en ese sentido informa ahora, después de 18 meses desde el inicio de los requerimientos, que le ha remitido el contrato a un porcentaje de sus clientes. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no pudo aportar, en el término concedido, prueba alguna que demuestre que sus fideicomisos estén estructurados y adaptados de conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984;

Que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** reconoce, en su escrito de sustentación de cumplimiento de los requerimientos hechos por el Supervisor de la actividad, que "ha sido incapaz de arreglar cuentas bancarias individuales separadas para cada Fideicomiso", contraviniendo lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984;

Que la Fiduciaria **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no menciona y menos muestra documentos en los que conste y se pueda examinar formal rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra. Viola así, sistemáticamente, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984;

Que la Empresa Fiduciaria ha estado incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984 que le prohíbe otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria y no ha desvirtuado esto mediante prueba alguna;

Que, no obstante la permanente insistencia de esta Superintendencia sobre la necesidad de aportar documentación que respalde la debida diligencia sobre sus clientes y sus recursos, según dispone la Ley 42-2000 y el Acuerdo 12-2005, a objeto de prevenir que las operaciones y transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo. **PANTRUST INTERNATIONAL,**



Página 4 de 8
Resolución SBP-FID-0007-2015

S.A. no aportó documentación suficiente y fidedigna que indique: (i) sobre la identidad del verdadero fideicomitente, (ii) sobre el fin de los fideicomisos administrados, (iii) sobre la identidad del último beneficiario, si fuera distinto al fideicomitente, (iv) sobre el origen y fuente de los recursos fideicomitados, (v) sobre lo realizado para completar la debida diligencia (vi) sobre un Manual actualizado sobre políticas. Conozca a su Cliente, que hubiera sido autorizado por la Junta Directiva de la Empresa.

Que, en atención a lo expuesto en el expediente que se ha seguido contra **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, por incumplimientos al Régimen Fiduciario y a las normas de Prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y, en concordancia a lo Considerado y Resuelto en la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, el Superintendente de Bancos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECIDIR que la Empresa Fiduciaria **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, según fuera ordenado mediante el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, no ha logrado aportar pruebas y evidencias concretas y suficientes que comprueben que ha subsanado las violaciones e incumplimientos de las disposiciones establecidas en la normativa fiduciaria, las cuales detallamos a continuación:

1. A pesar de haber manifestado la Empresa Fiduciaria, el compromiso de adecuar los Instrumentos de fideicomiso a la normativa panameña, no existe contrato entre **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, y cada uno de los fideicomitentes, que indique, según dispone el artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984:
 - a. La designación e identidad de los fideicomitentes.
 - b. El Objeto de los fideicomisos.
 - c. El monto real de los patrimonios fideicomitados
 - d. El origen y fuente de los recursos que maneja la empresa a guisa de fideicomisos.
 - e. La designación expresa del Agente Residente para cada fideicomiso.
2. Existe confusión entre los fondos dados en fideicomiso y otros fondos, todos en cuentas bancarias bajo la titularidad de la Fiduciaria. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** mantiene todos los recursos fideicomitados confundidos sin separación de cuenta por fideicomiso, en contravención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.
3. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no ha mostrado documento alguno en el que conste y se pueda examinar una formal rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra, en violación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, que refiere a la obligación del Fiduciario de rendir cuentas de su gestión.
4. Se considera que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, al otorgar préstamos a "sociedades de administración" al igual que a las denominadas sociedades intermediarias, de las que los propietarios de la Fiduciaria son a su vez, directores y dignatarios de éstas, ha incurrido en la violación del numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, que contempla la prohibición al Fiduciario de otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos, a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
5. De los expedientes examinados, se determinó faltas, por parte de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a la obligación de la Debida Diligencia para con sus clientes y para con los recursos de éstos, que requiere la Ley 42-2000 especialmente en el artículo



Página 5 de 6
Resolución SBP-FID-0007-2015

1, numeral 1 y la norma que la desarrolla, el Acuerdo 12-2005 de la Superintendencia de Bancos, a objeto de prevenir que las operaciones y/o transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así:

- a. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del verdadero fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal a).
- b. Al no existir una adecuada estructuración de los fideicomisos, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información sobre el fin para el que se constituyó cada uno de ellos (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal e).
- c. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del último beneficiario, si fuera éste distinto al fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal f).
- d. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la fuente y origen de los recursos aportados al fideicomiso. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal g).
- e. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no mantiene constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a sus clientes (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal h).
- f. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no mantiene y menos actualizó periódicamente, un Manual sobre Política Conozca a su Cliente autorizado por su Junta Directiva (Acuerdo 12-2005, artículo 8).

ARTÍCULO SEGUNDO: En razón a lo señalado en el Artículo precedente y como se indica en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, mediante la cual la Superintendencia de Bancos de Panamá otorgó Licencia Fiduciaria a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público por violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria e incumplimiento de disposiciones en ella contenida y, en consecuencia, **CANCELAR LA LICENCIA FIDUCIARIA** otorgada.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** que, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución: (i) notifique a todos y cada uno de los fideicomitentes del contenido de la presente Resolución para que tomen, si lo tienen a bien, las decisiones que consideren pertinentes a sus mejores intereses, sobre sus respectivos fideicomisos manejados por esa Fiduciaria, y (ii) proceda a la sustitución de Fiduciario según dispone el Parágrafo del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984 y según el procedimiento dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: **PROHIBIR** a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** realizar cualesquiera operaciones que impliquen el ejercicio del negocio de fideicomiso en esta Jurisdicción, toda vez se ha cancelado su Licencia Fiduciaria, según se ordena en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente Resolución y no obstante, la responsabilidad que le es debida, hasta que se formalice la sustitución ordenada también mediante esta Resolución, sobre ciento diecisiete (117) fideicomisos, de acuerdo al reporte trimestral, SB-UF-01, remitido a esta Superintendencia, a diciembre 2014.



Página 6 de 6
Resolución SBP-FID-0007-2015

ARTÍCULO QUINTO: Mientras se esté dando cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO TERCERO** de la presente Resolución, **ORDENAR** a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, mantenga informada a través de documentos a esta Superintendencia de los avances de las gestiones ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente Resolución, **ORDENAR** al Registro Público, la inscripción de la presente Resolución y hacer la anotación marginal correspondiente en el Registro de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 577044, Documento RED 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De igual manera, ejecutoriada la presente Resolución, **COMUNICAR** sobre la decisión adoptada y para lo que proceda, a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, al Ministerio de Comercio e Industrias y a los Bancos y Empresas Fiduciarias de la plaza.

ARTÍCULO OCTAVO: En atención a lo que dispone el artículo 1996 del Código Judicial, **REMITIR** al Ministerio Público, copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014 y, a requerimiento, de los Informes de Inspección y de Seguimiento, a objeto de que determine si del actuar de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, que derivó en la decisión de cancelarle su Licencia Fiduciaria, se desprenden elementos que indiquen sobre la comisión de alguno de los delitos contra el Orden Económico que pueda y deba ser perseguido de oficio por esa instancia.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada, **PUBLICAR** por un día, en un diario de circulación nacional la presente Resolución y un aviso público comunicando sobre la cancelación de la Licencia Fiduciaria de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** Colocar copia autenticada de la Resolución en las oficinas principales de la Empresa Fiduciaria.

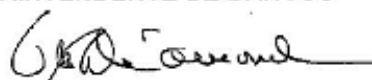
En atención a lo que dispone el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, la presente Resolución sólo admitirá, en la vía gubernativa, Recurso de Reconsideración que habrá de ser formalizado ante el Superintendente dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 9, 15, 28, 32, 36 de la Ley 1 de 1984; artículos 17, 18, 23(e), Parágrafo del artículo 23, 28(3), 29, del Decreto Ejecutivo 16 de 1984; artículo 1, numeral 1 de la Ley 42 de 2000; artículo 5, numerales a, e, f, g, h, artículo 8 del Acuerdo 12 de 2005; artículo 201, numeral 31 de la Ley 38 de 2000; artículo 16, ordinal I, numeral 27 y artículo 226 de la Ley Bancaria.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS



Alberto Diamond R.

/jca

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL
Es fiel copia de su original

Secretario General
Panamá, 23 de Abril de 15

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP-0077-2015

(de 8 de mayo de 2015)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ) S.A.** es una sociedad inscrita al Folio 737102 (S), de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, titular de Licencia Bancaria Internacional, otorgada mediante Resolución SBP No.154-2011 de 11 de noviembre de 2011, la cual le permite dirigir, desde una oficina establecida en la República de Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que mediante Resolución SBP-0053 de 10 de marzo de 2015, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos de Panamá ordenó la Toma de Control Administrativo y Operativo de **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ), S.A.**, efectiva a partir de las dos (2) pasado meridiano del día miércoles once (11) de marzo de 2015, por un periodo que no supere los 30 días;

Que antes de vencido el periodo de treinta (30) días a que se ha hecho referencia, el Administrador Interino, designado por esta Superintendencia, rindió un Informe sobre la situación del Banco y su entorno, solicitando se extendiera el periodo de Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco para dar oportunidad, tanto a la cristalización de los procesos de repatriación de los fondos del Banco que aún se encuentran en la Casa Matriz y en otras jurisdicciones, como a que se precisara el escenario final que determine la viabilidad del Banco en Panamá;

Que en atención a lo expuesto por el Administrador Interino, la Superintendencia de Bancos, dictó la Resolución SBP-0063-2015 de 10 de marzo de 2015, mediante la cual se extendió la medida de Toma de Control Administrativo y Operativo por un periodo adicional de 30 días;

Que, al llegarse la culminación del Periodo de Toma de Control Administrativo y Operativo, el Administrador Interino de **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ), S.A.** presentó Informe en el que señala, entre otras cosas, lo siguiente;

- Fondos por 15.327.228.77 millones de Euros, de propiedad de **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ), S.A.** depositados en Deutsche Bank, Alemania, luego de las conciliaciones de rigor, se han logrado transferir y se han depositado en una cuenta de Banco Nacional de Panamá en Commerzbank AG.

Además, 23.716.382.74 millones de Euros adicionales depositados en Banco Santander, España, están en proceso de ser transferidos a la mencionada cuenta.

- Los fondos que no se han podido transferir desde la Casa Matriz de Banca Privada D'Andorra (Principado de Andorra) que totalizan sobre cincuenta y seis millones de Euros, dependen de que se estructure y ejecute el Proceso de Resolución de entidades financieras que se adelanta en el Principado de Andorra.

Que, analizado lo anterior, el Administrador Interino recomienda aguardar se den los procesos de resolución que se conducen en Andorra, lo cual permitiría eventualmente una posible disponibilidad de los dineros de los depositantes o la posibilidad del reinicio de las operaciones del Banco bajo alguna nueva modalidad;

77



78

Página 2 de 3
Resolución SBP-0077-2015

Que, en ese sentido, el Administrador Interino aconseja entrar en una fase de Reorganización que permita saber qué posición tiene el Banco panameño ante el Proceso de Resolución Bancaria en Andorra y de esa manera determinar con cierta certeza los pasos a seguir;

Que, la Toma de Control Administrativo y Operativo de **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ), S.A.** vence el próximo domingo 10 de mayo de 2015, por lo que corresponde al Superintendente decidir si procede la reorganización del Banco, su liquidación forzosa o la devolución del control administrativo a sus directores o representantes legales, según sea el caso, de acuerdo al Artículo 140 de la Ley Bancaria;

Que, en este caso, el Superintendente considera que, en función de la protección de los mejores intereses de los depositantes y acreedores del Banco, basado en el Literal I, numeral 4 del Artículo 16, de la Ley Bancaria, lo procedente es ordenar la Reorganización del Banco;

Que en virtud de lo antes señalado y conforme a lo dispuesto en el artículo 141 y subsiguientes de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Reorganización de BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ), S.A. sociedad inscrita al Folio 737102 (S), de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, titular de Licencia Bancaria Internacional, otorgada mediante Resolución SBP No.154-2011 de 11 de noviembre de 2011, la cual se deberá completar dentro del período de noventa (90) días, que podrá ser anticipado o prorrogado por la Superintendencia, con base en solicitud motivada del Reorganizador, según dispone el Numeral 3 del Artículo 142 de la Ley Bancaria.

SEGUNDO: MANTENER suspendidas las operaciones de **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ), S.A.** mientras se complete el proceso de Reorganización del Banco.

TERCERO: DESIGNAR al Señor **JAIME DE GAMBOA GAMBOA**, varón, colombiano, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. E-8-95145, con domicilio en la ciudad de Panamá, como **REORGANIZADOR** de **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ), S.A.**, quien satisface los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio del cargo, y quien, mientras dure la reorganización, ejercerá privativamente la Administración y control del Banco, así como su Representación Legal, con las facultades y funciones que esta Superintendencia determine, que incluyen desde el momento de la Reorganización, sin perjuicio de otras que se determinen posteriormente, las siguientes:

- a) Amortizar las pérdidas contra el capital primario y el capital secundario, así como fijar el valor de las acciones a ese momento.
- b) Nombrar nuevos administradores.
- c) Autorización de la emisión de nuevas acciones del banco, así como su venta a terceros, al precio que el reorganizador determine.
- d) Gestionar y ejecutar la fusión o la consolidación del banco con uno o más bancos, la obtención de empréstitos, la venta o liquidación parcial de sus activos o la constitución de gravámenes sobre estos, según los criterios que sean desarrollados por la Superintendencia.
- e) Recomendar a la Superintendencia el proceso de liquidación forzosa.
- f) Solicitar la transferencia y disponer de los fondos que se mantengan en cualesquiera cuentas bancarias y jurisdicción a nombre de **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ), S.A.**, a objeto de proteger los intereses de los depositantes y acreedores.
- g) Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del Reorganizador, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.



Página 3 de 3
Resolución SBP-0077-2015

CUARTO: ORDENAR al Reorganizador que dentro de un plazo máximo de treinta (30) días deberá elaborar el Plan de Reorganización que contendrá las pautas generales necesarias para lograr que el Banco vuelva a tener una operación eficiente y segura, así como el cronograma de ejecución.

QUINTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita la Reorganización de **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ) S.A.**, sociedad inscrita a Folio 737102 (S), de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, así como la designación del señor **JAIME DE GAMBOA GAMBOA** como Representante Legal de **BANCA PRIVADA D'ANDORRA (PANAMÁ), S.A.**, en su calidad de Reorganizador del Banco.

SÉXTO: ORDENAR la fijación de un Aviso, por cinco (5) días hábiles, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco, que contendrá la transcripción de la presente Resolución. De igual forma se mantendrá fijada copia de la presente Resolución, durante el período de la Reorganización.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.

La presente Resolución comenzará a regir a partir del día domingo diez (10) de mayo del presente año 2015.

La presente Resolución sólo puede ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no cabe contra ésta la suspensión del acto administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 numeral 4, Literal I; Artículos 140, 141 y subsiguientes de la Ley Bancaria. (Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y ordenado como Texto Único a través del Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008).

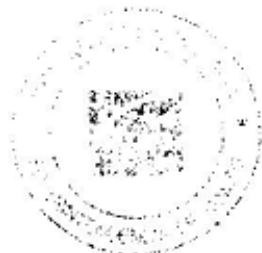
Dada en la Ciudad de Panamá, a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).

77 NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

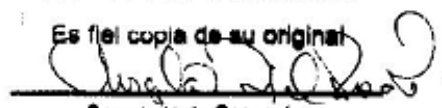

Ricardo G. Fernández D.

/cug



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original


Secretaría de Despacho

Panamá, 21 de mayo 2015

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP- 0093-2015

(de 5 de junio de 2015)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **BANCO UNIVERSAL. S.A.** es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No. 589 de 1 de agosto de 1994 de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 290546, Rollo 43118, Imagen 0106, actualizada por el Registro Público a Folio 290546 (S);

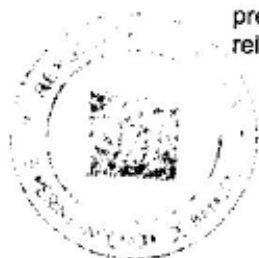
Que **BANCO UNIVERSAL. S.A.** es titular de una Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No. 24-94 de 31 de agosto de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional, actual Superintendencia de Bancos de Panamá, que lo autoriza para llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos indistintamente en Panamá o en el exterior;

Que en la valoración de riesgos que hizo la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad financiera y gestión corporativa de **BANCO UNIVERSAL. S.A.**, se determinó un alto grado de debilidad, remarcada en los últimos Informes de las Inspecciones Integrales realizadas;

Que los principales aspectos considerados y transmitidos a **BANCO UNIVERSAL. S.A.** referiría a (i) violación a la normativa respecto a los límites legales de concentración en partes relacionadas; (ii) una frágil viabilidad financiera; (iii) una débil gestión de riesgos; (iv) inadecuados controles internos; (v) una gestión de la Junta Directiva no acorde a los riesgos que encara el Banco;

Que en base a éstos, la Superintendencia de Bancos dispuso hacerle a **BANCO UNIVERSAL. S.A.**, mediante nota SBP-SB-N-6718-2014 de 16 de diciembre de 2014, unos requerimientos puntuales que se resumen de manera general en lo siguiente:

1. Aportar capital para restaurar el nivel de adecuación de capital que existía previo a los ajustes financieros que el Banco requería realizar, ajustes que contemplarían las pérdidas no realizadas del portafolio de inversiones.
2. Constituir provisiones de la cartera de préstamos y pasarlos por resultados, realizando las consecuentes valoraciones en esas carteras en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 4-2013.
3. Reducir, el exceso de límite de parte relacionada, cancelando obligaciones o garantizándolas con depósitos a plazo fijo en el Banco.
4. Prohibir al Banco la realización de nuevas operaciones con partes relacionadas, salvo que cuenten con la no objeción previa y por escrito de esta Superintendencia.
5. Prohibir al Banco otorgar préstamos con garantías de depósitos (*back to back*) a partes relacionadas.
6. Prohibir al Banco pagar bonificaciones, remuneraciones extraordinarias, comisiones u otro tipo de beneficios a Directores de la Junta Directiva, así como pagar dividendos en efectivo o en especie a los accionistas del Banco.
7. Remitir un detalle diario de entradas, salidas, renovaciones de captaciones y tasas de intereses que esté pagando; y un detalle semanal el número y monto de los préstamos con garantía de depósitos (*back to back*) otorgados a partes no relacionadas



7

Página 2 de 5
Resolución SBP-0093-2015

Que según "Informe de Situación Especial" al 1 de junio de 2015, **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, no obstante los requerimientos hechos, concedió al menos cuatro (4) facilidades crediticias con garantía de depósitos a plazo fijo para cancelar cartas promesa de pago vencidas desde el 11 de marzo de 2015, por un monto de cerca de 2.8 millones de dólares;

Que estas facilidades crediticias fueron desembolsadas con garantía de depósitos a plazo a favor de parte relacionada, miembro de la Junta Directiva de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**;

Que, a solicitud de información al respecto, por parte de esta Superintendencia, **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, se ha limitado a contestar que esas facilidades fueron desembolsadas el 30 de mayo de 2015, las cuales habían sido aprobadas previamente en el Banco desde el mes de noviembre de 2014, antes de que se hicieran los requerimientos mencionados. No obstante, ese dato no fue en ese momento informado a esta Superintendencia. Esta información tampoco se refleja en aquella remitida a la Superintendencia a través de los átomos de garantía y de depósitos;

Que el día 28 de mayo de 2015, a las 10:45 a.m. **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, recibió el Oficio No.7703 de la Fiscalía Tercera Anticorrupción, mediante el cual se dispuso la Apreensión Provisional de una serie de cuentas bancarias registradas en este Banco;

Que entre las cuentas que se ordenó aprehender aparece la cuenta identificada con el número 2004010100006999 a nombre de una persona vinculada con el Banco;

Que no obstante, la orden de aprehensión dispuesta por la Instancia de Instrucción fue en parte aparentemente cumplida por **BANCO UNIVERSAL, S.A.** éste, según se determinó en un proceso de inspección al respecto, consintió que se realizaran tres (3) transacciones el mismo día 28 de mayo de 2015, luego de recibida la orden de aprehensión;

- Se transfirió, a las 12:05 p.m. de la mencionada cuenta 2004010100006999, la suma de US\$ 318,927.57 a la cuenta 2004010100003574, a nombre de una parte relacionada del Banco y además, miembro de su Junta Directiva.
- Se debitó, a las 12:22 p.m. de la cuenta 2004010100006999, la suma de US\$ 2,000.00 para emitir cheque de gerencia a nombre de un tercero.
- Se giró cheque, a las 2:38 p.m., contra la cuenta 2004010100006999, a favor de otra persona por la suma de US\$ 2,640.00.

Que en síntesis, a pesar de haber recibido el Oficio de la Fiscalía Anticorrupción, **BANCO UNIVERSAL, S.A.** permitió se retirara de la cuenta señalada la suma de US\$ 323,567.57, lográndose aprehender únicamente la suma de US\$ 4,062.42.

Que esta acción implica una inadecuada gestión del riesgo operativo en general, que incluye una evidente y riesgosa administración del riesgo legal que afecta los cimientos mismos de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**

Que es de resaltar además, que **BANCO UNIVERSAL, S.A.** decidió no dar cumplimiento total a la disposición de la Fiscalía Tercera Anticorrupción alegando que un número plural de cuentas no fueron aprehendidas porque, según el Banco, no estaban a nombre del titular expuesto por la Fiscalía, esperando aclaración por parte de la Agencia de Instrucción;

Que aun cuando el Banco consideró que, a su criterio, la instrucción por parte de la Fiscalía Tercera Anticorrupción fuera poco clara, tratándose de hechos públicos y notorios, más que esperar una aclaración de la orden por parte de la Autoridad de Instrucción, **BANCO UNIVERSAL, S.A.** además de ello, debió impedir el retiro de los fondos sobre los cuales se podía prever la orden de aprehensión;

Que en el proceso de Inspección al que nos hemos referido, se constató también que entre las cuentas de las que se negó la aprehensión por parte del Banco aparecen dos con las siguientes operaciones:



2

Página 3 de 5
Resolución SBP-0093-2015

- Cuenta 200506100005573, plazo fijo a nombre de una sociedad anónima agropecuaria, con vencimiento en el 2019 y de la que se realizó un débito el 1 de junio de 2015 por US\$ 1,000,000.00 para pagar préstamo prendario de otra empresa.
- Cuenta 2005061000055615, plazo fijo a nombre de la misma sociedad agropecuaria, con vencimiento en el 2019 y de la que se realizó un débito el 1 de junio de 2015 por US\$ 1,000,000.00 para cancelar préstamo de otra tercera empresa.

Según el Registro Público de Panamá, quien preside la sociedad agropecuaria mencionada es, según dispone el Acuerdo 6-2009, parte relacionada y miembro de la Junta Directiva del Banco. Resaltamos que, mediante nota SBP-SB-N-6718-2014 de 16 de diciembre de 2014, previamente citada, se le indicó expresamente a **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, que le estaba prohibido el otorgamiento de préstamos con garantía de depósitos a partes relacionadas recordándole que los depósitos a plazo fijo locales no podían ser retirados ni disminuidos antes de su vencimiento, según dispone el Acuerdo 9-2009;

Que según el "Informe de Situación Especial" de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, se detectó la existencia de otras cuentas, de las enlistadas por el Ministerio Público, que no fueron en ese momento aprehendidas por decisión del Banco en las que se permitieron transacciones, entre el 28 de mayo y el 1 de junio de 2015, llámense notas de débito, cheques girados y transferencias que ascienden a sobre 10 millones de dólares, algunas de las cuales, pertenecientes a sociedades con directores comprendidos como partes relacionadas del Banco;

Que además de todo lo expuesto, **BANCO UNIVERSAL, S.A.** se ha visto inmerso en una serie de operaciones actualmente objeto de investigaciones por parte de las autoridades penales, y de procesos administrativos por parte de esta Superintendencia, sobre todo por faltas a la debida diligencia sobre sus clientes y sus recursos, desprendiéndose de todo ello que la imagen del Banco y su reputación se han visto evidentemente afectadas;

Que, a pesar de los esfuerzos realizados desde hace cinco meses, los signos de deterioro o estrechez financiera se mantienen y aunado a ello, como se ha expuesto, las operaciones de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** están sensiblemente afectadas por lo que no podría seguir sin que corran peligro los intereses de sus depositantes;

Que, tal como lo establece el Artículo 131 del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, en adelante la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá asumir el Control Administrativo y Operativo de un Banco, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132, para la mejor defensa de los depositantes y acreedores;

Que, entre las causales taxativamente señaladas en el citado Artículo 132 de la Ley Bancaria, para la Toma de Control Administrativo y Operativo de un Banco, se señalan las siguientes:

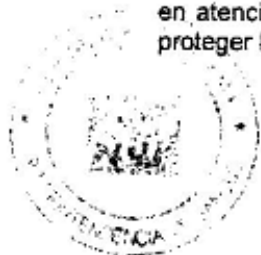
"....

....

2. Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.

...."

Que, en virtud de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, se hace necesario proceder con la Toma de Control Administrativo y Operativo inmediato de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 132 de la Ley Bancaria, a fin de proteger los intereses de los depositantes;



Página 4 de 5
Resolución SBP-0093-2015

Que, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley;

Que, en virtud de lo anterior, el Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, por un período de hasta treinta (30) días prorrogable, la **TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO y OPERATIVO de BANCO UNIVERSAL, S.A.** en atención a lo que dispone el numeral 2 del artículo 132 de la Ley Bancaria.

BANCO UNIVERSAL, S.A. es una sociedad inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil a Folio 290546 (S); titular de Licencia Bancaria General, otorgada mediante Resolución No. 24-94 de 31 de agosto de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional, actual Superintendencia de Bancos de Panamá, que lo autoriza para llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos indistintamente en Panamá o en el exterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de todas las operaciones bancarias de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR al Licenciado Jaime De Gamboa Gamboa, con cédula de identidad personal No. E-8-95145 como Administrador Interino de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, a fin de que ejerza privativamente la representación legal del Banco a nombre de la Superintendencia, con las facultades y funciones que esta Superintendencia determine, que incluyen desde este momento, sin perjuicio de otras que se determinen posteriormente, las siguientes:

- a) Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control;
 - b) Suspender todo pago de comisiones, salarios, dietas y demás estipendios a ejecutivos de la empresa, con excepción de los salarios básicos y prestaciones de los empleados, previa autorización del Superintendente de Bancos.
 - c) Realizar a nombre del Superintendente y permitir por parte de las autoridades competentes que lo requieran las investigaciones de cualesquiera casos que se dieran en **BANCO UNIVERSAL, S.A.** que llevaron al Banco a estos extremos.
 - d) Transmitir al Ministerio Público todas las piezas que representen posibilidades de comisión de actos delictivos para que sean debidamente atendidas, calificadas y procesadas por esa Agencia de Instrucción.
 - e) Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero cualesquiera operaciones que resulten sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo o cualquier otra actividad ilícita.
 - f) De ser necesario, previa autorización del Superintendente de Bancos, emplear personal auxiliar y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la toma de control o que puedan interferir o obstaculizar en cabal conocimiento del desempeño del Banco para los efectos propuestos con la medida.
 - g) Atender correspondencia.
 - h) Realizar un inventario del activo y pasivo del Banco, y remitir copia de éste a la Superintendencia.
 - i) Solicitar la transferencia y disponer de los fondos que se mantengan en cualesquiera cuentas bancarias y jurisdicción a nombre de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, a objeto de proteger los intereses de los depositantes y acreedores.
- Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del Administrador Interino, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado;



7

Página 5 de 5
Resolución SBP-0093-2015

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la fijación de un Aviso, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco, de una copia de la presente Resolución que comunique la medida, señalando la hora en que entra en vigor la toma de Control Administrativo y Operativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo de BANCO UNIVERSAL, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil a Folio 290546 (S), así como la designación del Licenciado Jaime De Gamboa Gamboa como Representante Legal del Banco, en su calidad de Administrador Interino del Banco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las tres (3) de la tarde del día viernes cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

Tal como lo señala el Artículo 135 de la Ley Bancaria, la presente Resolución podrá ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.

Contra esta Resolución no cabrá la suspensión del Acto Administrativo en virtud de que el mismo protege un interés social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 numeral 4, Literal I; Artículo 131 y subsiguientes del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo Texto Único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008 (Ley Bancaria).

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.



/jca

Me doy por Notificado de la

Resolución: 2093

Hora: 10:52

Fecha: 5 Junio de 2015

Jaime De Gamboa
(Notario)

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

Ana E. Ochoa
Secretaria de Despacho

Panamá, 5 de junio 2015



República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP- 0114-2015
(de 30 de junio de 2015)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, **BANCO UNIVERSAL, S.A.** es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No. 589 de 1 de agosto de 1994 de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 290546, Rollo 43118, Imagen 0106, actualizada por el Registro Público a Folio 290546 (3);

Que, **BANCO UNIVERSAL, S.A.** es titular de una Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No. 24-94 de 31 de agosto de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional, actual Superintendencia de Bancos de Panamá, que lo autoriza para llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos, indistintamente, en Panamá o en el exterior;

Que mediante Resolución SBP-0093-2015 de 5 de junio de 2015, la Superintendencia de Bancos de Panamá ordenó, por un período de hasta treinta (30) días, la Toma de Control Administrativo y Operativo de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** en atención a lo que dispone el numeral 2 de artículo 132 de la Ley Bancaria;

Que esta decisión, motivada en la imposibilidad del Banco de proseguir sus operaciones sin que corrieran peligro los intereses de los depositantes, quedó debidamente sustentada al menos en los siguientes aspectos:

- El incumplimiento a las restricciones específicas hechas a objeto de evitar las reiteradas violaciones a la normativa respecto a los límites legales de concentración en partes relacionadas,
- Débil observancia de los requisitos mínimos para un buen Gobierno Corporativo, que afectó, entre otras cosas, su capacidad de generación de ingresos y viabilidad financiera a corto y mediano plazo,
- Inadecuados controles internos y una débil gestión de riesgos que afectó los cimientos mismos del banco, manifestada sobre todo, en la inobservancia parcial o total a órdenes expresas del Ministerio Público de proceder a la aprehensión de determinadas cuentas bancarias;

Que el Banco estaba inmerso en una serie de operaciones que son objeto de investigaciones por parte de las autoridades penales y de procesos administrativos por parte de esta Superintendencia por faltas a la debida diligencia sobre sus clientes y sus recursos en materia de prevención del uso indebido de los servicios bancarios;

Que todo lo anterior gravita sobre el deterioro de la imagen y reputación de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** con impactos adversos en la credibilidad que requiere una institución bancaria para dar confianza a sus depositantes, acreedores e inversionistas;

Que a raíz de lo expuesto, la Superintendencia de Bancos, resolvió la Toma de Control Administrativo y Operativo de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** para salvaguardar los intereses de depositantes y acreedores;



✓

Página 2 de 4
Resolución SBP-0114-2015

Que el Informe emitido por el Administrador Interino, fechado el 15 de junio de 2015, luego de un detallado diagnóstico fundamentado en el modelo de negocios del Banco, la tipología de sus operaciones, la calidad de sus activos y la estructura de sus pasivos, concluye lo siguiente:

- La Toma de Control Operativo y Administrativo del Banco cumplió con su objetivo de evitar un mayor deterioro de los activos del Banco y mitigar los riesgos inherentes.
- Si bien los activos, pasivos, fondos de capital e ingresos y gastos de operación no fueron administrados con un concepto adecuado de generación de valor, existe una masa sustantiva y material de activos que son potencialmente realizables y que pueden ser maximizados bajo la gestión y estrategia adecuadas.
- Por otro lado, se comprobó de igual manera la decisión del Banco de otorgar facilidades crediticias a partes relacionadas en contravención a requerimientos previos,
- Se constataron también los movimientos de fondos de cuentas a objeto de evitar las órdenes del Ministerio Público respecto a la aprehensión de cuentas. Varios de estos movimientos se dispusieron de igual manera en violación a restricciones de ciertas operaciones con partes relacionadas.
- Se analizaron operaciones, algunas de las cuales fueron reportadas a la Unidad de Análisis Financiero.

Que en el mismo Informe al que se hace referencia, el Administrador Interino de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** recomienda dar por terminada la fase de Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco y ordenar un proceso de Reorganización;

Que atendiendo al hecho de que, se da por concluido el período de la Toma de Control Administrativo y Operativo de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, toda vez que su objetivo ha sido alcanzado, con fundamento en el artículo 140 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente decidir si procede la reorganización del banco, o su liquidación forzosa en los términos que establece la Ley Bancaria o la devolución del control administrativo a sus directores o representantes legales, según sea el caso;

Que en este caso, el Superintendente considera que, atendiendo la recomendación del Administrador Interino y basado en el literal I, numeral 4 del artículo 16 de la Ley Bancaria, lo procedente es ordenar la Reorganización de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, orientando este proceso, hasta donde sea posible, a rescatar el Banco a través de los medios idóneos propuestos en la Ley Bancaria, toda vez que hay una masa de activos realizables cuyo valor puede sustentar al Banco;

Que en virtud de lo antes señalado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 141 y subsiguientes de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la REORGANIZACIÓN de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil a Folio 290546 (S), la cual se deberá completar dentro del período de ciento veinte (120) días, que podrá ser anticipado o prorrogado por la Superintendencia, con base en solicitud motivada de quien lleve la Reorganización, según dispone el numeral 3 del artículo 142 de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que, en atención a lo que dispone el artículo 149 de la Ley Bancaria, mientras dure el proceso de Reorganización, la junta de accionistas de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, sus directores, administración y apoderados quedan inhabilitados para tomar decisiones sobre el Banco.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR a ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 4-139-199, abogada en ejercicio, y a JAIME DE GAMBOA GAMBOA, varón, colombiano, residente permanente en Panamá, con cédula de identidad personal No. E- 8-95145, banquero, especialista en finanzas y



(Handwritten signature or mark)

Página 3 de 4
Resolución SBP-0114-2015

administración de empresas, como miembros de la **JUNTA DE REORGANIZACIÓN** de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, los cuales ejercerán privativamente la administración y control del Banco mientras dure la reorganización y responderá esta Junta, a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR a **JAIME DE GAMBOA GAMBOA** de generales descritas, como Presidente de la Junta de Reorganización, quien ostentará la Representación Legal del Banco y quien en su ausencia, delegará esta representación en el otro miembro de la Junta.

ARTÍCULO QUINTO: Instruir a la Junta de Reorganización para que proceda con la remoción de los directores, dignatarios y gerente general de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** De igual manera, para que proceda con la remoción de cualquier otro ejecutivo o empleado que considere necesario remover;

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que la Junta de Reorganización, además de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Bancaria, tenga las siguientes facultades:

1. Mantener suspendidas las operaciones de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, salvo la liberación de fondos autorizada mediante esta Resolución y aquellas que a criterio de la Junta se pudieran ir dando, las cuales deberán contar con la autorización expresa y por escrito del Superintendente, luego de una detallada sustentación por parte de la Junta.
2. Mantener suspendido todo pago de comisiones, salarios, dietas y demás estipendios a ejecutivos de la empresa, con excepción de los salarios básicos y prestaciones de los empleados, previa autorización del Superintendente de Bancos.
3. Realizar a nombre del Superintendente y permitir por parte de las autoridades competentes que lo requieran, las investigaciones de cualesquiera casos que se dieran en **BANCO UNIVERSAL, S.A.** que pudieran haber llevado al Banco a estos extremos.
4. Transmitir al Ministerio Público todas las piezas que representen posibilidades de comisión de actos delictivos, para que sean debidamente atendidas, calificadas y procesadas por esa Agencia de Instrucción.
5. Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero cualesquiera operaciones que resulten sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Autorizar la solicitud de la transferencia y disponer de los fondos que se mantengan en cualesquiera cuentas bancarias y jurisdicción a nombre de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, a objeto de proteger los intereses de los depositantes y acreedores, salvo aquellos que estén pignorados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER que, en atención a lo prescrito en el artículo 146 de la Ley Bancaria, la Junta de Reorganización proceda, en el término previsto en la Ley, a elaborar un plan de reorganización, atendiendo las más amplias facultades dispuestas en el artículo 145 de la citada Ley, que será presentado a la consideración del Superintendente de Bancos. Por esta vía, la Junta de Reorganización habrá de recomendar el mecanismo idóneo y transparente a efectos de viabilizar y realizar la venta a terceros de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, o la cesión parcial o total de sus activos y los pasivos del público a un Banco de Licencia General, salvaguardando en cualquier caso, el mejor interés de los depositantes bajo los parámetros necesarios de debida diligencia, transparencia y conocimiento cierto de los beneficiarios finales de los proponentes.

ARTÍCULO OCTAVO: AUTORIZAR a la Junta de Reorganización para que proceda de modo que los cuenta-habientes de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, (personas naturales y jurídicas) titulares de depósitos en cuenta corriente y ahorros a la vista, puedan hacer uso libre de sus fondos hasta la suma de **dos mil quinientos balboas (B/2,500.00)**, bajo los mecanismos que autorice el Superintendente, propuestos por la Junta de Reorganización. Queda entendido que en cualquier caso, sólo se realizará un solo pago de la suma indicada por cliente, con independencia de la cantidad de cuentas del tipo señalado, de que un cliente



7

Página 4 de 4
Resolución SBP-0114-2015

sea titular. Todo lo cual, sin perjuicio de otras acciones que se pudieran adoptar, atendiendo el numeral 1 del Artículo Sexto de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la fijación de un Aviso, que contendrá la transcripción de esta Resolución, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco, y de una copia de la presente Resolución que comuniqué la medida, señalando la hora en que entra en vigor la Reorganización de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita: (i) la Reorganización de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil a Folio 290546 (S), (ii) la designación de **ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 4-139-199 y de **JAIME DE GAMBOA GAMBOA**, varón, colombiano, con cédula de identidad personal No. E- 8-95145, como miembros de la Junta de Reorganización de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, (iii) que la Representación Legal de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** la ejercerá el Presidente de la Junta de Reorganización, así como (iv) la inhabilitación de la junta de accionistas, directores, dignatarios y apoderados de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** para tomar decisiones sobre el Banco.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

Tal como lo señala el Artículo 151 de la Ley Bancaria, la presente Resolución podrá ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.

Contra esta Resolución no cabrá la suspensión del Acto Administrativo en virtud de que el mismo protege un interés social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 numeral 4, Literal I; Artículo 141 y subsiguientes del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo Texto Único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008 (Ley Bancaria).

Dada en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

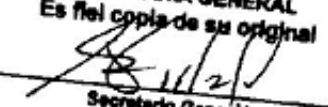
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,


Ricardo G. Fernández

/jca



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL
Es fiel copia de su original

Secretario General
Panamá, 2 de Julio de 15